



**Boletín N° 15527-13**

**PROYECTO DE LEY**

**Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Velásquez y señora Sepúlveda, que modifica el artículo 39 del Código del Trabajo, con la finalidad de interpretar el concepto que se indica y establecer una cuota de trabajadores locales en esos casos**

**FUNDAMENTOS:**

1- Las jornadas extraordinarias de trabajo, son situaciones excepcionales y que se encuentran reguladas en el código del trabajo.

2- En esta línea en el artículo 39 se encuentran regulada la denominada jornada bisemanal, la cual permite en casos excepcionales cuando la faena de trabajo se encuentra alejada de centros urbanos, poder pactar jornadas de 7 a 12 días continuos que no podrán superar al mes las 90 horas trabajadas y con un descanso compensatorio.

“Artículo 39: En los casos en que la prestación de servicios deba efectuarse en lugares apartados de centros urbanos, las partes podrán pactar jornadas ordinarias de trabajo de hasta dos semanas ininterrumpidas, al término de las cuales deberán otorgarse los días de descanso compensatorios de los días domingo o festivos que hayan tenido lugar en dicho período bisemanal, aumentados en uno.”

3- En nuestro sistema normativo laboral, la jornada ordinaria de trabajo se encuentra definida en el artículo 22 del Código del Trabajo como aquella cuya duración “no excederá de cuarenta y cinco horas semanales”. Luego, el artículo 28 del mismo cuerpo legal establece que “el máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 no podrá distribuirse en más de seis ni en menos de cinco días”, y el inciso segundo señala que “en ningún caso la jornada ordinaria podrá exceder de diez horas



por día, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 38”.

4- Es decir, la jornada ordinaria de trabajo está determinada a partir de límites diarios y semanales: 45 horas semanales, distribuidas en 5 o 6 días con un máximo de 10 horas diarias. Asimismo, resultaría inoficioso considerar la distribución anterior de forma indistinta al descanso laboral, cuya regla general se encuentra establecida en el artículo 35 del Código del Trabajo que señala “los domingos y aquellos que la ley declare festivos serán de descanso, salvo respecto de las actividades autorizadas por ley para trabajar en esos días”.

5- A partir de esta base, podemos sostener que todo lo que modifique o exceda esta distribución debe ser considerado como una jornada excepcional o extraordinaria, y estas como tales, solo deben ser admitidas para casos concretos y especiales. Así ha sido regulado en el Código del Trabajo, partiendo por aquellas situaciones excluidas de la limitación de jornada laboral contempladas en los incisos segundo y siguientes del artículo 22, además de una regulación pormenorizada y detallada – en una de aquellas – para el caso de los trabajadores que se desempeñen a bordo de naves pesqueras, contemplado en los artículos 23, 23 bis y 24. Luego, aparecen las jornadas mensualizadas de 180 horas, para las labores mencionadas en los artículos 25 a 26 bis y 152 Ter D. La jornada de 12 horas diarias para las labores del artículo 27 y la excepción al descanso dominical para aquellas circunstancias y labores mencionadas en el artículo 38.

6- Por último, ciertos contratos especiales se encuentran regulados en apartados dispersos del Código, para otorgarle a la actividad una regulación diferenciada, como es el caso, por ejemplo, de los contratos de las trabajadoras de casa particular.

7- Esta jornada bisemanal es ocupada por variadas empresas de diversas actividades económicas, tales como la minería, agricultura e industria en general. En cuanto a la



minería la aplicación de este sistema de turnos ha ocasionado una ola de población flotante en los grandes centros urbanos del norte, un ejemplo de esto son los 60.000 trabajadores aproximados al mes que llegan a la capital loina para trabajar en las diferentes faenas de la provincia.

8- A pesar de este flujo de personas, los centros urbanos regionales no se han visto beneficiados por la cantidad de personas que trabajan en la zona, pues al existir un sistema de turnos, permite que muchos de estos trabajadores no residan en la región, por lo que el arraigo de este y su familia no sea en la localidad que se emplaza su trabajo, sino en otra diversa a esta. En esta misma línea el arraigo de los trabajadores en una ciudad es un incentivo al crecimiento de estas, ya que demandaran nuevas infraestructuras, a nivel educacional, de salud, transporte, comercio, servicios en general, permitiendo un crecimiento adecuado de estos centros urbanos.

9- Esta realidad, sin embargo, no ha sido igualmente generosa con el progreso de la región, la cual ha debido soportar, por la misma cantidad de años, las consecuencias o externalidades negativas de dicha actividad. No es solo la contaminación que con el tiempo terminaron mereciendo por ser zona de sacrificio, sino también y por sobre todo, la desigualdad que ha dejado el tener que soportar dos realidades que se contraponen una de la otra: la realidad de unos pocos que trabajan en la minería y la realidad de la mayoría de los ciudadanos de la región.

10- Las utilidades que reporta la minería ha incentivado a que las ciudades de la región se acomoden y progresen sectorialmente, invirtiendo grandes cantidades de dinero en infraestructura que responde solo a necesidades específicas y acotadas. Se han construido modernas carreteras de doble pista que unen los pequeños tramos que son necesarios para trasladar a los trabajadores desde el aeropuerto a la faena, escondiendo por detrás la precaria realidad que vive el resto de la región en lo que a infraestructura vial se refiere.



11- Siguiendo lo señalado anteriormente, las externalidades negativas que produce naturalmente la actividad minera se ve acrecentada por el alto flujo de población flotante propiciada por este sistema de turnos, perjudicando aún mas las ya desentendidas necesidades de las ciudades nortinas.

12- A nivel sociológico, una persona que no se identifica con su ciudad es una persona que no se preocupa por ella más allá de lo inmediato. El arraigo, es decir, el sentido de pertenencia de un ciudadano con el lugar donde vive, es una condición que resulta esencial para el progreso de una ciudad y la calidad de vida de sus habitantes.

13- De esta manera, las ciudades regionales se han transformado, con los años, en lugares de paso para quienes llegan a trabajar a las faenas mineras. Personas que no tienen preocupación por la seguridad ya que no viven en la ciudad, no les interesan las zonas de recreación porque son otros los lugares donde se divierten, no les importa la conectividad ya que tienen modernas carreteras que los trasladan de su trabajo al aeropuerto, y no van los domingos al estadio porque no es su equipo de futbol quien juega. No serán las escuelas de la zona las que educarán a sus hijos, ni serán los médicos de la ciudad los que atenderán sus enfermedades o las de su familia. En definitiva, es una región que con el tiempo ha perdido su identidad como consecuencia de una actividad económica que propicia de sobremanera la llegada de población flotante a las ciudades.

14- Con todo, este proyecto de ley pretende en un primer término regular de manera concreta lo que se entiende por “ lugares apartados de centros urbanos” debido a que la dirección del trabajo ha tenido que suplir la labor del legislador en cuanto a entender cuando se esta frente a esta circunstancia, además la norma tampoco se hace cargo de lo que se entiende por centro urbano. La importancia de determinar exactamente estos conceptos es de suma importancia, puesto es el presupuesto para pactar las jornadas especiales de trabajo.

15- Por otro lado, nos parece importante establecer un porcentaje de trabajadores locales que se encuentren bajo este sistema, debido a la necesidad de arraigo necesario



local producto del trabajo. En este sentido este porcentaje que se propone no afectará la aplicación de este tipo de jornada, pues la dirección del trabajo a través del ordinario n°618 de 18 de abril del año 2022, ha señalado que es compatible que los trabajadores sometidos a este sistema puedan pernoctar todos los días del turno en sus hogares, en consecuencia, la existencia de trabajadores locales es totalmente compatible con la jornada bisemanal.

16- Finalmente, con esta iniciativa se busca compensar en cierta medida las externalidades negativas producidas por la gran cantidad de población flotante a causa del sistema de turnos, y por otro lado fomentar el trabajo local y regional, ayudando al crecimiento de los centros urbanos regionales.

**PROYECTO DE LEY:**

Artículo único.- Agréguese un nuevo inciso segundo y tercero al artículo 39 del decreto con fuerza de ley N°1 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del código del trabajo. “Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, se entenderá por lugares apartados de centros urbanos, a aquellos que se encuentren a mas de 1 hora de distancia o bien de 100 kilómetros de un centro urbano, y centro urbano se entenderá como aquellos asentamientos de población mayores a 10.000 personas. Con todo, aquellas empresas que pacten la jornada de trabajo establecida en el inciso primero de este artículo deberán contar con un 75% de trabajadores cuya residencia se encuentre en la región donde se prestan los servicios.”

Artículo transitorio: Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, las empresas contarán con un plazo de dos años contados desde la publicación de la ley.



Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.

Nombre | Marcela Correa Peillard

Cargo | Oficial de Partes

Fecha firma | 29-11-2022 10:08

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación:  
042fea52-a5c2-4078-be87-2caa88e3d340 en <https://ofpartes.senado.cl/docinfo>